

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

Reformas Sociales
CIRCULAR

No estando constituida la Junta Provincial de Reformas Sociales, según previene la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Real orden de 9 de Junio del mismo año, he acordado, con el fin de poner á este organismo en condiciones para ejercer las funciones que le asignan las disposiciones citadas, que el día 12 del actual, los señores Alcaldes, Presidentes de las respectivas Juntas locales, procedan á designar de entre los Vocales de las mismas, un individuo que, con el carácter de Delegado, concorra el día 19 del que rige al Ayuntamiento, cabeza de su partido judicial, donde, de conformidad con lo prescrito en la repetida Real orden, y bajo la presidencia del Alcalde, se procederá á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial, así como un Suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Presiden-

tes de las Juntas locales de Reformas Sociales de esta provincia, sirviéndose los de los pueblos, cabeza de partido judicial, darme cuenta en su día del nombramiento de los representantes elegidos, los cuales se presentarán en este Gobierno el día 23 del corriente para tomar posesión de sus cargos.

De haber quedado enterados de la presente, los Sres. Alcaldes se servirán participarlo á este Centro.

Logroño, 7 de Marzo de 1916.

El Gobernador.
 Manuel de la Torre y Quiza

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atento el Gobierno á la gravísima crisis que plantea la excepcional situación de los mercados exteriores, que se refleja en el alza de los precios de los artículos más necesarios para la vida y de las primeras materias indispensables para que el trabajo de importantes industrias no se interrumpa, y sobre todo en el alza considerable y sin precedente de los fletes, puso oportunamente á la firma de V. M. el Real decreto de 7 de Enero último, cuya finalidad no era otra que conservar intacta en las presentes circunstancias la flota mercante española, prohibiendo la venta de sus unidades á los armadores y Gobiernos extranjeros.

Pero esa disposición no basta para lograr la rebaja de los fletes, causa determinante, entre otras, de la carestía, y como sobre ellos hay que actuar si se quiere normalizar, en lo que quepa, la crisis de las subsistencias y la de las industrias que constituyen el medio normal de vida de miles de familias, el Gobierno, después de examinar todas las soluciones posibles, se ha decidido por la que ofrece menos inconvenientes legales y prácticos, lle-

gando á ella con el concurso de las mismas Empresas navieras, que con gran patriotismo y altura de miras se han ofrecido al Gobierno para facilitar el transporte en condiciones económicas de determinados artículos y abastecer así el mercado español con la posible regularidad.

Para que el importante servicio que las Empresas navieras, de acuerdo con el Gobierno, han de prestar dé los beneficiosos resultados que se esperan, se ha adoptado el procedimiento de crear un organismo especial, en que además de las representaciones de los Ministerios de Fomento, Marina, Hacienda y Gobernación, se da intervención á los representantes de Corporaciones mercantiles, industriales y agrícolas, y á los mismos navieros, poniéndose el nuevo organismo bajo la inmediata autoridad de la Dirección General de Comercio, y otorgándole amplias facultades, sin perjudicar intereses respetables.

En esta forma, estima el Gobierno que ha de aminorarse, ya que en absoluto no se pueda remediar, por su carácter mundial, la crisis que el país atraviesa, y en esta confianza, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 3 de Marzo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
 Alvaro Figueroa

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la denominación de Junta de Transportes Marítimos, se crea una Comisión que entenderá en todo cuanto se refiera á la regulación del transporte marítimo de los artículos

indispensables á la vida nacional, principalmente el trigo y el carbón.

Art. 2.º Dicha Junta estará compuesta de un Presidente, que será el Director general de Comercio, Industria y Trabajo; de un Vicepresidente, que será el representante ó delegado del Ministerio de Hacienda, y de nueve Vocales á saber:

Un representante que designará cada uno de los Ministerios de Marina y de Gobernación, el Presidente de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid, el de la Cámara Oficial de Industria de Barcelona, el de la Asociación general de Ganaderos, el de la Asociación Nacional de Agricultores, el de la Asociación general de Navieros españoles, el de la Asociación de Navieros de Bilbao y el de la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona.

Sustituirá al Presidente de esta Junta, en caso de ausencia ó enfermedad, el Vicepresidente de la misma, y á los demás Vocales que representan entidades navieras ó intereses mercantiles, industriales ó agrícolas, un miembro de la Junta directiva de las mismas.

La Junta nombrará un Secretario con voz, pero sin voto, que será el Jefe de los servicios de oficina de la Junta, y levantará acta de los acuerdos que en las sesiones de la misma se adopten.

Art. 3.º Será misión de la Junta organizar el transporte regular y económico de las materias á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto y de los demás que acuerde la Junta, á cuyo efecto se le otorgan las siguientes facultades:

1.ª Utilizar para el transporte referido los buques de la flota mercante española que representen en total una capacidad de 100.000 toneladas de registro, exceptuándose de esta proporción los buques de Empresas navieras

Pesetas por línea

subvencionadas que realizan servicios fijos y regulares, á los cuales se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4.º de este Real decreto, y los buques dedicados á la pesca.

2.ª Fijar en fin de cada mes el precio de los fletes que habrán de regir durante el siguiente para la importación de las mencionadas mercancías y de las demás que acuerde la Junta.

3.ª Recibir, clasificar y despachar los pedidos de tonelaje de los importadores españoles de trigo y carbón. La Junta podrá ampliar, si lo juzga necesario, atendidas las circunstancias y á petición de las entidades mercantiles, industriales y agrícolas, el número de mercancías á las que deban aplicarse las disposiciones del presente Decreto, dando preferencia exclusiva á las substancias alimenticias y á las primeras materias indispensables para la agricultura ó para el trabajo nacional.

4.ª Ordenar los viajes que hayan de hacer los buques, procurando asegurar el flete de exportación para contribuir á la mayor baratura del de importación de las mencionadas mercancías.

5.ª Nombrar el personal indispensable para el servicio, fijando sus deberes y retribución.

6.ª Fijar el precio máximo de venta de las mercancías que se importen al amparo de este Real decreto ó del producto transformado, teniendo en cuenta el precio de adquisición ó el que se cotece en los mercados de origen, el flete pagado, los gastos de carga y descarga y arbitrios que gravan la mercancía.

7.ª Y en general, cuantas facultades sean necesarias para el buen cumplimiento del objeto que motiva la creación de esta Junta.

Art. 4.º Además del tonelaje que la Junta podrá utilizar con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se utilizará también para la importación de las mercancías que determine la misma el que representen los buques de las Compañías navieras subvencionadas por el Estado y que realizan servicios fijos y regulares, sujetándose en este caso la importación de las mercancías que se determinen á las condiciones de flete que fije la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 5.º Los importadores de trigo y carbón, lo mismo que los de las demás substancias alimenticias ó primeras materias que acuerde la Junta han de importarse con los beneficios de este Real decreto, dirigirán sus peticiones de tonelaje á la Junta de Transportes Marítimos, indicando la cantidad de mercancías ex-

presadas en toneladas que necesitan importar, fechas y puertos de embarque y desembarque. Acompañarán con la solicitud de petición de tonelaje los documentos siguientes:

1.º Copia del contrato de compra de la mercancía ó de la promesa de venta de la misma que necesita importar, debiendo constar en dicho contrato de compra ó de promesa de venta el precio de costo de la mercancía situada franco á bordo en el puerto de embarque; y

2.º Obligación que contrae el importador de la mercancía de venderla en España al precio que le fijará la Junta de Transportes Marítimos, sujetándose, en caso de infracción de esta obligación, á la sanción penal que establecerá la Junta con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de este Real decreto.

Art. 6.º La Junta de Transportes Marítimos clasificará las peticiones de tonelaje para la importación de las mercancías indicadas, de este modo:

1.º Peticiones de importación de trigo para el uso y consumo propio de las fábricas del peticionario, y peticiones para la importación de carbón con destino al consumo de las fábricas ó industrias propias, justificándose en este caso que la carestía del carbón obliga al cierre de las fábricas ó á la paralización de la industria; y

2.º Peticiones de los demás importadores en general.

Serán consideradas preferentes las peticiones del primer grupo repartiéndose á juicio de la Junta y según las necesidades públicas, las referentes á la importación de trigo y de carbón para aquellas industrias cuya paralización se tema por la carestía del combustible; y entre los del segundo grupo lo serán los de aquellos peticionarios que mayor rebaja hagan en el precio máximo de venta que fije la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 7.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria dos veces á la semana, por lo menos, en los días que en la primera sesión acuerde, bajo la presidencia del Director general de Comercio ó del Vicepresidente de la Junta.

No podrá convocarse á sesión extraordinaria sino por acuerdo del Ministro de Fomento y mediante citación expresa.

Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos, y sólo se podrán tomar válidamente en las sesiones á que concurren siete individuos de la misma, propietarios ó suplentes.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta serán ejecutivos, encargán-

dose de su cumplimiento la Dirección General de Comercio, excepto en la parte que se determina en el artículo 9.º

Art. 9.º Para la designación del buque ó buques que pueden prestar el servicio solicitado por la Junta, y los que estén libres para nuevos servicios, dentro del límite de toneladas que este Decreto pone á disposición de la misma, actuará una Subcomisión compuesta por los Vocales navieros y presidida por el Delegado ó Representante del Ministerio de Marina, el cual velará por el orden, regularidad y rapidez del servicio, dando á estos efectos las instrucciones y órdenes oportunas á las Comandancias y Autoridades marítimas de los puertos.

Si alguna Compañía ó particular dueño de naves de los que vienen obligados, á tenor del presente Real decreto, á prestar su concurso á la Junta para los fines indicados, se resistiese á cumplir las órdenes de la misma ó á contribuir en la parte proporcional que á su tonelaje corresponda en el quebranto que exige la prestación del servicio que se impone á la Marina nacional por este Decreto, la Junta pondrá el caso en conocimiento del Ministro de Marina, quien podrá ordenar la incautación temporal del buque ó buques de la Compañía ó particular de que se trate, mediante el precio de alquiler ó indemnización que la Junta determine.

Art. 10. Los navieros se concertarán entre ellos para determinar los buques que han de poner á disposición de la Junta, con objeto de realizar con actividad y regularidad la importación de las mercancías indicadas. También se concertarán libremente entre ellos para la distribución proporcional con arreglo á su tonelaje de registro respectivo de las cuotas necesarias para resarcir á los buques que hagan el servicio ordenado por la Junta del quebranto que con motivo de él se les produzca, deducido del flete corriente que á cada viaje que haga corresponda.

Art. 11. Atendida la petición de los importadores, á que hace referencia el artículo 5.º de este Decreto, y determinado el buque ó buques que han de realizar el servicio, se extenderá la póliza de fletamento entre el naviero y el importador, quien será único responsable de todas las obligaciones que se establezcan en dicha póliza, y muy especialmente en cuanto se refiere al pago del precio del flete del transporte de la mercancía. Para los efectos del servicio de importación de mercancías, con el beneficio de este

Decreto, se enviará una copia auténtica de la referida póliza de fletamento á la Junta de Transportes Marítimos.

Art. 12. A las entidades ó particulares que por virtud de presentación de datos inexactos para poder acogerse á los beneficios de este Decreto hayan obtenido el servicio reducido que el mismo otorga para la importación de substancias alimenticias ó de primeras materias, se les impondrá una multa á metálico, que la Junta fijará según las condiciones de cada caso.

Igualmente se aplicará una multa, que libremente fijará la Junta, á los importadores que vendan las mercancías importadas, con arreglo á este Decreto, ó sus productos transformados á un precio superior al fijado por la Junta y previamente aceptado por el comerciante importador, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 18 de Febrero de 1915.

Art. 13. La Junta se constituirá á los tres días de publicado el presente Decreto, y formará inmediatamente un presupuesto de los gastos que requiera la buena organización del servicio que se le encomienda, como remuneración del personal, gastos de material, local y demás que sean necesarios. Los gastos que ocasione este servicio de la Junta serán pagados por los navieros españoles, quienes se indemnizarán de ellos incluyendo en cada demanda de flete la parte proporcional que corresponda.

Todos los cobros y pagos á que dè lugar el servicio encomendado á la Junta, serán ordenados por el Presidente, y en su defecto por el Vicepresidente de la misma, previo acuerdo de aquélla.

Art. 14. La Junta de Transportes Marítimos tendrá carácter temporal mientras subsistan las excepcionales circunstancias actuales y otra cosa no se disponga por el Gobierno.

Art. 15. Por los Ministerios de Marina y de Fomento se dictarán las disposiciones correspondientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 16. El presente Real decreto empezará á regir desde el siguiente día de su publicación en la GACETA.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro de Figueroa.

(Gaceta del 4 de Marzo).

Ministerio de la Guerra

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la séptima Región elevó á este Ministerio en 6 del mes próximo pasado, consultando si la incompatibilidad que establece el párrafo tercero del artículo 186 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, para ejercer los cargos de Vocal. Médico militar de las Comisiones mixtas de Reclutamiento y encargado de la observación de presuntos inútiles, debe entenderse para cada cargo, ó en el sentido de que desempeñado cualquiera de ambos cargos, no podrá formar parte de la misma Comisión mixta hasta transcurridos cuatro años,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo expuesto por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido resolver se entienda aclarado el párrafo tercero del artículo 186 de dicho Reglamento en el sentido de que la incompatibilidad establecida prohibiendo la reelección durante cuatro años de los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas de Reclutamiento ó encargados de la observación, se limitará á cada uno de dichos cargos separadamente, sin que el hecho de haber ejercido uno de ellos incapacite para desempeñar el otro.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.

LUQUE.

Señor...

Excmo. Sr.: En vista del escrito que el Capitán general de la octava Región dirigió á este Ministerio en 29 de Octubre último, consultando la situación que corresponde á algunos reclutas de reemplazos anteriores al de 1912, indultados de la penalidad de prófugos de clasificación, como acogidos al Real decreto de 25 de Abril de 1912 (D. O. núm. 97):

Resultando que por la regla 1.^a del mismo se indulta á los prófugos y desertores de la penalidad en que incurrieron, y por la regla 2.^a se les obliga á servir en filas el tiempo que les correspondía para completar el que estuvieron ó estén los demás mozos de su reemplazo, deduciéndose claramente de estos preceptos que el indulto los releva de las penas en que incurrieron, pero no de cumplir las obligaciones militares que la ley de Reclutamiento les impone, en relación con el número

del sorteo y la situación militar que con arreglo á él les corresponde, criterio que viene á confirmar el artículo 4.^o del expresado Real decreto al admitirles la redención á metálico del servicio militar activo:

Considerando que la regla 9.^a de las instrucciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 9 de Mayo de 1912 (GACETA núm. 131), dispone que los mozos indultados tendrán los mismos derechos y obligaciones que les asistían en la fecha de su alistamiento, pudiendo alegar las excepciones y exclusiones que les correspondan y redimirse del servicio, haciendo valer su posible condición de excedentes de cupo, preceptos que han de interpretarse en anuencia con los consignados en el citado Real decreto, los cuales tienen por finalidad que los prófugos indultados pueden alegar en dicho acto las causas de excepción ó exclusión que les asistían en la fecha de la clasificación y las sobrevenidas durante la ausencia como prófugos, circunstancias que sin esta aclaración no podrían hacer valer, ya que la Ley concede un plazo para ello, transcurrido el cual no pueden ser admitidas,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los prófugos indultados tienen la obligación de extinguir en las diferentes situaciones militares que previene el artículo 2.^o de la ley de Reclutamiento de 21 de Agosto de 1896 los doce años de servicio, ó hasta los cuarenta de edad, según previene la Real orden de 7 de Julio de 1904 (C. L. número 104), sin que en ningún caso el tiempo que permanecieron prófugos se les considere como servido en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 1.^o de Marzo.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Olmillos de Sasamón, en la que se hace presente que por incumplimiento de lo prevenido en el artículo 92 de la ley del Registro Civil, y no saberse, por tanto, en el pueblo de la natura-

leza de algunos individuos el fallecimiento de éstos, se instruyen expedientes de prófugos en asuntos de quintas que son innecesarios; y teniendo al propio tiempo en cuenta todas cuantas consecuencias de la citada disposición fueron previstas al dictarse la misma,

Esta Dirección General ha acordado se recuerde á los Jueces municipales la puntual observancia del mencionado precepto legal.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia y municipales de ese territorio y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916. El Director general, A. Pérez Crespo.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de ...

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Ministerio de Hacienda

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente incoado en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Fundación instituída en Cervera del río Alhama, con la denominación de Escuela de Felipe Ochoa:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.^o Una copia simple, debidamente cotejada, de los testamentos ológrafos otorgados por don Felipe Ochoa en 4 de Abril de 1904, y dos del propio mes del año 1909, mandados protocolizar por auto dictado por el Juzgado de primera instancia de Segovia de 20 de Junio de 1912, habiéndolo sido por el Notario de dicha capital D. Angel de Arce, y siendo dicha copia simple transcripción de la primera copia de la escritura de protocolización por el mismo Notario expedida.

En el segundo de los mencionados testamentos dispuso el otorgante que la renta de determinados valores se aplicase exclusivamente á la Escuela de instrucción primaria del Campo de Valverde de Cervera del río Alhama, con el fin de que los niños y niñas que en él habitaren, desde la edad de seis años pudiesen recibir gratis los beneficios de la instrucción, y

2.^o Un testimonio notarial legalizado en debida forma en el que se contiene una copia del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 18 de Mayo de 1915, por la que se clasificó como de bene-

ficencia particular á la Fundación de que se trata:

Considerando que el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.^o de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.^o de la ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto de que se trata, concedía exención del mismo á las instituciones de beneficencia gratuita, previa declaración especial en cada caso y la presentación de los documentos determinados en el mismo precepto reglamentario, que aparecen unidos al presente expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, otorga también el expresado beneficio para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, estuvieren afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Escuela de Felipe Ochoa está comprendida en uno y otro caso de exención, en razón al único fin que persigue, la instrucción primaria gratuita, y á que por ser una verdadera fundación están sus bienes directamente adscritos, sin interposición de personas, al cumplimiento de ese fin, como exige la ley de 1912 y como en la misma se precisa de ese fin, se hace mención especial en el artículo 2.^o del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, al consignarse en él no solo las Escuelas y Colegios, sino también todas las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades intelectuales; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación denominada Escuela de Felipe Ochoa, instituída en Cervera del Río Alhama, provincia de Logroño, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1916.—El Director General, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

Administración Municipal**LISTAS DEFINITIVAS**

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Alberite*Concejales*

- Don Ildefonso Menchaca Sicilia
» Francisco Miguel Martínez
» Salustiano Mozún Munárriz
» Eusebio Sicilia Andollo
» Agustín Sáenz Ardanaz
» Julián Sáenz Ardanaz
» Luis Mozún Camporredondo

Mayores contribuyentes

- Don Pablo Fernández Pradilla
» Cipriano Moros Mazo
» Gerardo Miguel Samaniego
» Felipe Mozún Munárriz
» Juan Ponce de León
» Segundo Miguel Martínez
» Esteban Montalvo Ochagavía
» Félix Jadraque García
» Laureano Menchaca Moreda
» Calixto Jalón Miguel
» Pedro Ansola Sicilia
» Tomás Nicolás Martínez
» Pedro Sicilia Sáenz
» Manuel María Andollo
» Pantaleón Sáenz Castroviejo
» Víctor Ruiz Clavijo
» Eusebio Barreras Jadraque
» Marcos Sáenz Daroca
» Segundo Salinas Arce
» Pantaleón Díaz Martínez
» Luis Benito Alonso
» Vicente Menchaca Moreda
» Emilio Viteri Sicilia
» Estanislao Menchaca Sicilia
» Emilio Martínez Rico
» Marcial Menchaca Moreda
» Máximo Pérez Castroviejo
» Rufino Benito Alonso
» Pío Benito Alonso
» Saturnino Jalón Miguel
» Fidel Ausejo Campo
» Esteban Millán Castejón
» Epifanio Miguel Sáenz
» Medardo Yangüela Jalón
» Gerardo Ausejo Sáenz
» Angel Manzanedo Marín

Ajamil*Concejales*

- Don Joaquín Moreno
» Agustín del Valle Soto
» Quiterio Muñoz
» Benito León
» Juan Antonio Moreno
» José Miguel Calleja

Mayores contribuyentes

- Don Julián Leria
» Celestino Moreno
» Manuel Miguel Calleja
» Manuel Iñiguez
» Manuel Miguel Laya
» Acisclo Moreno

- Don Estanislao Domínguez
» Domingo Rojo
» Juan José Idarraga
» Florentino García
» Alejandro Martínez
» Clemente Martínez
» Nicolás Herreros
» Juan León
» Pedro Martínez
» Julián Ruiz
» Angel Ruiz
» Cosme Mozún
» Jorge del Valle
» Ambrosio García
» Tiburcio Rodríguez
» Luis Pascual
» Miguel León
» Cecilio Guridi

Ausejo*Concejales*

- Don Gumersindo Pérez Espinosa
» Juan Sáenz López
» Severiano Romeo Tejada
» Julio Gil Gil
» Juan Francisco Rubio Ruiz
» Manuel Ramírez Flaño
» Angel Ramírez Flaño
» Venancio Tejada Hernández
» Domingo Romeo Muro

Mayores contribuyentes

- Don Servando Preciado Tejada
» José Gil González
» Rufino Merino Beltrán
» Marcelino Gil Carrillo
» Carmelo Romeo Tejada
» Máximo Romeo Pellejero
» Celestino Gil Bueno
» Vicente Espinosa Díez
» Victoriano Rubio Royo
» Buena Ventura San Juan Pérez
» José Sicilia Martínez
» Cesáreo Herce Rubio
» Bruno Martínez Francés
» Carlos Solano Solano
» Manuel Espinosa Ramírez
» Francisco Pérez Preciado
» Agustín Tejada Espinosa
» José Martínez Arratia
» Aurelio Espinosa Solano
» Pedro Martínez Romeo
» Francisco Tejada Mangado
» Emeterio Preciado Romeo
» Miguel Balmaseda Espinosa
» Francisco Romeo Muro
» Nicolás Cordón Martínez
» José M. Bueno Espinosa
» Manuel M. E. Chandro
» Jenaro Gil Muro
» Felipe Tejada Espinosa
» Casimiro Espinosa Tejada
» Severo Gil González
» José Rúa Rodero
» Dionisio Fernández González
» León Moreno Espinosa
» Santiago Espinosa Díez
» Pedro Gil Tejada

Castañares de Rioja*Concejales*

- Don Pablo Villar Cuende
» Clemente G. Negueruela

- Don Constantino Deheso Negueruela
» Laureano Jorqui Vozmediano
» Juan Negueruela Valladolid
» Restituto Gómez Pinedo
» Salustiano Riaño Huerta

Mayores contribuyentes

- Don Benjamín Martínez Gómez
» Eugenio Ruiz García
» Jenaro Elizondo Mendi
» Pablo Esteban Ruana
» Cecilio Martínez Gómez
» Dionisio García Bañares
» Agustín Martínez Gómez
» Ricardo Gracia Rodríguez
» Andrés García García
» Eloy Para Varona
» Manuel del Río Martínez
» Francisco García Meral
» Justo Munilla Vallugera
» Raimundo Negueruela Fernández
» Leonardo Martínez Gómez
» Pedro Arrieta Contreras
» Trifón Gómez García
» Juan Hernández Murillo
» Valentín Valladolid Pascual
» Gabriel Martínez Sáez
» Clemente García Cárcamo
» Florencio Ruiz García
» Adrián Ruana Metola
» Isaac Sáenz de Cosca
» Casimiro Bañares Ortiz
» Nicolás Revuelta Hernández
» José Gómez Ochoa
» Arsenio Ostiategui Baroja

Hervías*Concejales*

- Don Gabriel Valgañón Cereceda
» Miguel Villaverde Matute
» Adolfo Alonso Ibáñez
» Cirilo Alonso Torrecilla
» Fidel del Val Díez
» Julián Larrea Cereceda
» Manuel Villaverde Matute

Mayores contribuyentes

- Don Angel Cereceda Santa María
» Aquilino Villaverde Alonso
» Lucio Cereceda Cereceda
» Juan Hervías Cereceda
» Anastasio Moreno Villaverde
» Gervasio García Murillo
» Marcos de Pablo Matute
» Francisco Alonso Solores
» Juan Sanz Ruiz
» Eugenio del Val Gimilio
» Manuel Cereceda Cereceda
» Cipriano del Val Matute
» Emeterio Bravo Martínez
» Valeriano del Val Gimilio
» Silvestre Izquierdo Urtueta
» Alejo Ibáñez Matute
» Manuel Alonso Cereceda
» Jerónimo García del Val
» Indalecio Ruiz de Gopegui
» Roque Ortún Cañas
» León Román Hervías
» Santiago Alonso Alonso

- Don José Alonso Solores
» Clemente Alonso Torrecilla
» Santos Urbina García
» Cesáreo Matute Palacios
» Andrés Cañas Aransay
» Francisco Villaverde González

Ribaflecha*Concejales*

- Don Jorge Ortega Ruiz Clavijo
» Félix Ruiz Clavijo
» Gregorio Santolaya Franco
» Francisco Bañares Martínez
» Pedro Nicolás Guerrero
» Pedro Sáenz Castroviejo
» Marcos Bretón Ruiz
» Santiago Ruiz Clavijo
» Carlos Ortega Ruiz Clavijo

Mayores contribuyentes

- Don Eleuterio Ruiz Clavijo
» Bernardo Iñiguez Ruiz
» Víctor Laencina Laencina
» Salustiano Ruiz Clavijo
» Dámaso Ruiz Clavijo
» Víctor Ruiz Clavijo
» Fulgencio Sáenz Gil
» Julián Díez Díez Isla
» Blas Rivero Merino
» Esteban Montalvo García
» Esteban Ruiz Navarro
» Basilio Fernández Tejada
» Manuel Martínez Adán
» Francisco Ruiz Clavijo
» Eusebio Iñiguez Luna
» Hilario Iñiguez Ruiz
» Clemente Ruiz Clavijo
» Claudio Santolaya Medrano
» Pedro Díez Ruiz
» Manuel Ruiz Clavijo
» Serafín Marín Arana
» Francisco Estremiana
» Santos Martínez Estremiana
» Pedro López Franco
» Baldomero Sáenz Lázaro
» Lino Sáenz Bretón
» Simón Cabezón Sáenz
» Secundino Nicolás Sáenz
» Vidal Herce Fuensalida
» Eugenio Díez Ocón
» Telesforo Ruiz Clavijo
» Marcelino Santolaya
» Bartolomé Soto Barrio
» Ramón Santolaya
» Serafín Ruiz Clavijo
» Tadeo Estremiana

XXXXXXXXXX

VIGUERA

563

Terminado el reparto de atributos extraordinarios de paja, leña, patatas, leche y huevos, para cubrir el déficit del presupuesto municipal del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Viguera, 2 de Marzo de 1916.—
El Alcalde, J. Bautista Ochagavía.

Logroño.—Imp. Provincial